

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989

Versión: Texto inicial publicado el 22/12/1989

Identificador: ANM 1989\9

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 15/12/1989

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/\(2\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/(2)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/\(2\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/(2)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 01/02/1990 num. 4853 pag. 130-132.
- BO. Comunidad de Madrid 22/12/1989 num. 304 pag. 15-17.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV

Exenciones

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares, de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Madrid.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPÍTULO V

Tarifas

Artículo 5.

1. Las cuotas del Ayuntamiento de Madrid serán la siguientes:

Potencia y clase de los vehículos Pesetas

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales..... 2.000

De 8 hasta 12 caballos fiscales..... 5.400

De 12 hasta 16 caballos fiscales..... 11.400

De más 16 caballos fiscales..... 14.200

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas13.200

De 21 a 50 plazas18.800

De más de 50 plazas23.500

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos por carga útil6.700

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil13.200

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil18.800

De más de 9.999 kilogramos de carga útil23.500

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales2.800

De 16 a 25 caballos fiscales4.400

De más de 25 caballos fiscales13.200

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil2.800

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil4.400

De más de 2.999 kilogramos de carga útil13.200

F) Otros vehículos:

Ciclomotores700

Motocicletas hasta 125 c.c.700

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c1.200

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c2.400

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c4.800

Motocicletas de más de 1.000 c.c9.600

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en la tarifa del mismo será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

El Ayuntamiento proporcionará a los contribuyentes una relación de los vehículos de tracción mecánica existentes en el mercado, con indicación de los caballos fiscales de cada uno de los modelos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico Máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilogramos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

CAPÍTULO VI

Período impositivo y devengo

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

CAPÍTULO VII

Gestión y cobro del tributo

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Madrid cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación.
2. La autoliquidación se practicará en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal.
3. El pago se acreditará mediante el documento correspondiente expedido por entidad bancaria autorizada por este Ayuntamiento.

Artículo 9.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el sujeto pasivo, una vez matriculado el vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico y previamente a la obtención del permiso de circulación, practicará la autoliquidación del impuesto e ingresará su importe en las entidades bancarias autorizadas por este Ayuntamiento.

2. La Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá los permisos de circulación de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

3. Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 10.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular domiciliados en Madrid, el pago de las cuotas anuales del impuesto deberá realizarse también por el sistema de autoliquidación, en los plazos que se señalen dentro del primer semestre del año, ingresándolo en la entidad bancaria autorizada al efecto, que expedirá la correspondiente Carta de pago.

2. El plazo para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones se anunciará, mediante exposición en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en los medios de difusión.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General.

Disposición transitoria primera.

En el ejercicio de 1990, por excepción, los sujetos pasivos de este impuesto a los que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, deberán presentar en las entidades financieras autorizadas por este Ayuntamiento, autoliquidación, con simultáneo ingreso del importe de la cuota resultante de la misma, en el plazo que se anunciará públicamente, que en todo caso tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

Disposición transitoria segunda.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hubieren gozado de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final primera.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.